

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente **1547/2018** relativo al **Juicio Único Civil de Custodia**, que promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de custodia no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la parte actora.

#### III. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, **\*\*\*\*\*** mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho*, exigió lo siguiente:

**A).- Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio plenario, se declare que será el suscrito **\*\*\*\*\*** el único que ejercerá la guarda y custodia provisional de mis menores hijos de nombres **\*\*\*\*\*** pues con base en el interés superior de los menores quedará bajo el exclusivo cuidado y atenciones del suscrito demandante.**

**B).- Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio plenario, se declare que será el suscrito **\*\*\*\*\*** el único que ejercerá la guarda y custodia definitiva de mis menores hijos de nombres **\*\*\*\*\*** pues con base en el interés superior de los menores quedarán bajo el exclusivo cuidado y**

atenciones del suscrito demandante tal y como lo dispone el párrafo segundo, del artículo **439** del Código Civil para el Estado.

**C).**- Para que por sentencia judicial firme, se declare que la demandada **conservará los derechos de visita, vigilancia y convivencia en casa libertad.** Con los menores \*\*\*\*\* tal y como lo dispone el párrafo tercero, del artículo **439** del Código Civil para el Estado.

**D).**- Para que se establezca de **forma definitiva el régimen de visita y convivencia de la demandada** hacia los menores hijos de nombres \*\*\*\*\* , tal y como lo dispone el párrafo tercero, del artículo **440** del Código Civil para el Estado.

**E).**- Por el pago de los **gastos y costas** que tenga que erogar con la instauración del presente juicio, ya que por culpa de la demandada, me he visto obligado para accionar en su contra tal y como lo dispone el artículo **128** del Código Procesal Civil para el Estado.”

Emplazada que fue la demandada \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho que obra a fojas de la ciento uno a la ciento catorce del sumario, dio contestación a la demanda presentada en su contra, negando la procedencia de las pretensiones del actor al referir, que no existe causa alguna que la motive, oponiendo excepciones y defensas.

Los hechos expresados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, así por auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron a las partes elementos de convicción.

**a)** De la parte **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

**1. La confesional** a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia celebrada el *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que en la que, la misma **reconoció:** *Que conoce al señor*

\*\*\*\*\* que se fue a vivir en unión libre con \*\*\*\*\*, aclarando que fue en el domicilio en que está viviendo actualmente al que se fueron a vivir en unión libre, en \*\*\*\*\*; que de esa relación procreó dos hijos de nombres \*\*\*\*\*; que se fue a vivir una semana junto con el señor \*\*\*\*\* a la casa de de la señora \*\*\*\*\* madre de su ex pareja, aclarando que fue después de haber vivido un tiempo en el primer domicilio, ya cuando vivían ahí ella ya tenía trabajo; que cada quien se fue a vivir al domicilio de sus padres; que se fue a Mexicali acompañada de su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* con su actual pareja, aclarando que se fue por crecimiento laboral, era un empleo temporal y ya no es su actual pareja.

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. La confesional expresa,** consistente en el reconocimiento expreso hecho por \*\*\*\*\* en su escrito de contestación a la demanda (fojas de la ciento uno a la ciento trece) en el sentido de que los litigantes procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* Manifestación que hace prueba plena en su contra, en términos de los artículos 248, 337 y 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**3. Testimonial,** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de doce de marzo de dos mil veinte, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: que conocen a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*; que saben que fueron pareja y que tuvieron dos hijos de nombres \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* siempre ha vivido con \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* se llevó un tiempo a \*\*\*\*\* a Mexicali y luego regresó y lo tiene con ella; que \*\*\*\*\* no ha cumplido con los cuidados hacia sus menores hijos, pues no se hacía cargo de ellos.

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues la primera de los atestes refirió en un primer momento que \*\*\*\*\* se llevó a su hijo \*\*\*\*\* en mayo de dos mil diecinueve, para luego decir que no fue en mayo si no en enero de dos mil dieciocho y que regresó a Aguascalientes en agosto de dos mil dieciocho, así mismo, fue la única de los testigos que mencionó que cuando regresó \*\*\*\*\* éste les contó que la pareja de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* se cortaba las manos y que se ahorcaba, pues a ese respecto la segunda de las atestes únicamente mencionó que el menor de edad \*\*\*\*\* les platicó que cuando había vivido en Mexicali estaba con un nuevo papá, que él no agredía mucho, que no le gustaba estar ahí, que se quería regresar, que el papá nuevo le quería dar sustancias inconsistentes que no permiten generar convicción en la suscrita, respecto a lo pretendido por el oferente de la prueba.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es, que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

**4. La documental pública,** consistente en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de los menores de edad \*\*\*\*\* , (fojas diez y once de los autos), documentos a los

cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se demuestra que \*\*\*\*\* son menores de edad, ya que nacieron en \*\*\*\*\*, respectivamente, y que ambos son hijos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**5. La documental pública,** consistente en el oficio 25/2018-2019 de fecha *once de diciembre de dos mil dieciocho*, suscrito por el \*\*\*\*\*, Director de la Escuela Primaria \*\*\*\*\* (*foja ciento dieciocho de los autos*), documento al que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que en *once de diciembre de dos mil dieciocho*, el Director de la escuela primaria \*\*\*\*\*, notificó que el menor de edad \*\*\*\*\* quien se encontraba inscrito en el grupo de \*\*\*\*\* dejó de presentarse a clases desde el *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, acumulado a la de expedición de la notificación, un total de veintiún insistencias.

**6. La documental pública,** consistente en la audiencia celebrada en *once de enero de dos mil diecinueve* (*fojas ciento veinte a la ciento veintisiete de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al formar parte de las actuaciones practicadas por personal de este juzgado dentro del expediente en que se actúa. Documento con el que se demuestra que en *once de enero de dos mil diecinueve*, se llevó a cabo una audiencia dentro del expediente en que se actúa, en la cual se escuchó la opinión de los menores de edad \*\*\*\*\*.

**7. Instrumental de actuaciones y presuncional** probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

a) De la parte **demandada** se desahogaron las siguientes pruebas:

**1. La confesional** a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia celebrada el *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que, el mismo **reconoció**: *Que ha tenido problemas con sus trabajos, aclarando que si cambiaba de trabajo era porque \*\*\*\*\* le pedía que le dedicara más tiempo, que buscara otros trabajos.*

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. Testimonio**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* desahogada en audiencia de *doce de marzo de dos mil veinte*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: *que conocen a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\**, *que saben que primero fueron novios, luego formaron una familia y a que tuvieron dos hijos, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años; que actualmente las partes no viven juntos, aproximadamente en el dos mil diecisiete se separaron; que el niño \*\*\*\*\* vive con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, *mientras que \*\*\*\*\* vive con \*\*\*\*\* que en una ocasión \*\*\*\*\* se fue a Mexicali por motivos de su trabajo y que solo se llevó con ella a \*\*\*\*\* porque \*\*\*\*\* ya estaba inscrito a la primaria por lo que lo dejó encargado con \*\*\*\*\* y la mamá de éste es decir la abuela paterna; que cuando \*\*\*\*\* regresó de Mexicali fue a buscar a su hijo \*\*\*\*\* y la familia de \*\*\*\*\* le pide les deje a \*\*\*\*\* para convivir con él, ella dejó a los dos niños y cuando regresó por los dos ya no se los quisieron entregar; que el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho \*\*\*\*\* fue por sus dos hijos \*\*\*\*\* y si se los llevó, pero después fue \*\*\*\*\* a buscarlos junto con su mamá, una licenciada y un policía municipal y a la fuerza querían llevárselos, sin ninguna orden y al final no los entregaron; que saben \*\*\*\*\* nunca fue responsable, que nunca cumplió sus*

obligaciones para con sus dos hijos y que mientras fueron pareja tenían problemas por maltrato de él hacia ella.

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la primera de los atestes fue la única en referir que ella sostenía económicamente a las partes cuando decidieron vivir en unión libre, ya que ambos estudiaban enfermería, que \*\*\*\*\* no trabajaba y que dentro de las razones por las que ya no están juntos es por irresponsabilidad de \*\*\*\*\* y por infidelidad de éste; mientras que el segundo de los atestes fue el único en señalar que mientras \*\*\*\*\* vivía con sus dos hijos los trataba de manera indiferente.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

**3. La documental pública,** consistente en el oficio 0867.03/19 suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* Fiscal General del Estado, documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se demuestra

que en la Fiscalía General del Estado se encuentran en integración dos carpetas de investigación, una de ellas la identificada como \*\*\*\*\* en la que aparece \*\*\*\*\* como ofendido por hechos cometidos en agravio de su hijo menor de edad y la identificada como \*\*\*\*\* en la que aparece \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como indiciado por la sustracción de menores e incapaces.

**4. La documental pública,** consistente en el oficio 881 de fecha *nueve de marzo de dos mil diecinueve*, suscrito por la Maestra \*\*\*\*\* Directora del Jardín de Niños \*\*\*\*\* , Turno Matutino, (*foja doscientos dieciséis de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que \*\*\*\*\* fueron alumnos de dicho jardín de niños en el ciclo escolar 2017-2018.

**5. Instrumental de actuaciones y presuncional** probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

**c) Pruebas de oficio:**

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses de las menores de edad \*\*\*\*\* la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en una obligación; ante ello, en audiencia de *once de enero de dos mil diecinueve*, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción.**

1.- La realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer las condiciones de vida de los litigantes, mismos que fueron rendidos por la licenciada en trabajo social \*\*\*\*\* , adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas de la cuatrocientos uno a la cuatrocientos dieciséis y de la cuatrocientos treinta y seis a la cuatrocientos cincuenta de los autos*), a los cuales



se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó:

Por lo que hace a [REDACTED], que éste vive en el domicilio ubicado en [REDACTED]; que en dicho domicilio además del actor quien es [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, habita también la madre de éste, [REDACTED] quien se dedica al hogar y recibe una pensión de viudez, la hermana del actor [REDACTED] quien es [REDACTED] en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el menor de edad [REDACTED], hijo de los litigantes quien cursa el [REDACTED] grado de primaria.

Que el domicilio en que viven es propiedad de la señora [REDACTED] madre del actor, que cuenta con cuatro recámaras, dos baños completos, sala, comedor, cocina, patio trasero, terraza y cochera; que dicho inmueble cuenta con todos los servicios necesarios y tiene un equipamiento completo tanto de mobiliario como electrodomésticos.

Así mismo, determinó que [REDACTED] pertenece a un nivel socioeconómico medio.

Por lo que hace a [REDACTED] concluyó que ésta vive en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad; que en dicho domicilio además de la demandada, quien se dedica a [REDACTED], habita también la madre de ésta, [REDACTED] quien es pensionada, la pareja sentimental de [REDACTED], [REDACTED] quien es taxista, así como el menor de edad [REDACTED], hijo de los litigantes, quien cursa el primer grado de primaria.

Que el domicilio en que viven es propiedad de la señora [REDACTED], madre de la demandada, que cuenta con tres recámaras, dos baños completos, sala, comedor, cocina, patio trasero, cuarto de servicio y cochera; que dicho inmueble cuenta con todos los servicios necesarios y tiene un equipamiento completo tanto de mobiliario como electrodomésticos.

Así mismo, determinó que [REDACTED] [REDACTED] pertenece a un nivel socioeconómico [REDACTED].

2. Aunado a lo anterior, se ordenó la realización de **valoraciones psicológicas** a las partes [REDACTED] así como a la abuela paterna de los menores de edad involucrados en este juicio [REDACTED], a fin de determinar el estado psicológico de los mismos y quién de ellos cuenta con mayores habilidades para la crianza; mismas que fueron realizadas por la **licenciada en psicología** [REDACTED], adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado, (*fojas de la cuatrocientos diecinueve a la cuatrocientos veinticinco de los autos*), a las cuales se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en psicología, rindió el dictamen pericial mencionando los conocimientos y la experiencia con los que cuenta en relación a la materia objeto de la prueba; expresó la metodología empleada para dar contestación a los cuestionamientos puestos a consideración; indicando los motivos y fundamentos que sirvieron de base a sus conclusiones.

Así, tras la entrevista psicológica que les practicó a [REDACTED], [REDACTED] así como a la abuela paterna de los menores de edad involucrados en este juicio [REDACTED], la perito concluyó en cuanto a las competencias parentales de estos:

*“(...) se advierte que presentan características en su personalidad que favorecen la concientización de la importancia que conlleva la satisfacción de las necesidades primarias como alimento, salud, educación de menores hijos y nietos respectivamente; sin embargo, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] presentan áreas de oportunidad en el desarrollo de sus responsabilidades parentales para cubrir las necesidades secundarias, puesto que de los resultados del cuestionario PCRI se advierte que presentan bajos niveles relaciones con el involucramiento y protección de los hijos; rasgos que son congruentes con la situación actual de los menores de edad a quienes [REDACTED]. Lo anterior, puede generar en ellos una alteración física, emocional y psicoafectiva a corto, mediano plazo.*

*Por su parte, el C. [REDACTED] cuenta con una personalidad [REDACTED], lo cual es corroborado mediante el dicho de la madre del mismo.*

*Mientras que la C. [REDACTED], [REDACTED]*

*Cabe resaltar que, en la historia familiar de ambos peritados se encuentra la experiencia de [REDACTED]*

Siendo la C. \*\*\*\*\* quien cuenta con mayores recursos y herramientas en su personalidad para satisfacer las necesidades primarias y secundarias de sus nietos, incluso de los resultados obtenidos en el cuestionario PCRI, se advierte que presenta niveles acordes a la norma en cuanto al involucramiento, protección y manejo de límites en los hijos, aunado a que del análisis en la entrevista semiestructurada aplicada a la misma, \*\*\*\*\*

### **Conclusiones generales**

Por lo expuesto en el presente dictamen, se concluye que a fin de propiciar y preponderar la estabilidad física, emocional, intelectual y psicoafectiva de los infantes involucrados en el presente juicio, resulta conveniente que permanezcan bajo el cuidado de su padre, puesto que éste cuenta con la red de apoyo directa de su madre, quien cuenta con mayores recursos y herramientas en su personalidad para satisfacer las necesidades integrales de sus nietos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de suma importancia que ambos padres, los C.C. \*\*\*\*\* se involucren directamente en las actividades escolares, de salud, lúdicas y de recreación de sus menores hijos para que generen un sentido de pertenencia y seguridad con ambos.

De igual manera, es de suma importancia considerar que los menores de edad deben permanecer juntos, puesto que el fortalecimiento de los lazos fraternales es vital para su sano desarrollo integral a corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, resulta de vital importancia que los C.C. \*\*\*\*\* reciban apoyo psicoterapéutico de manera emergente, a fin de que puedan trabajar las experiencias vividas y sus emociones negativas resultantes de ellas \*\*\*\*\*

Finalmente, es de suma importancia que los C.C. \*\*\*\*\* puedan recibir ayuda profesional para \*\*\*\*\* (. . . )".

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

### **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

En la valoración de las pruebas existen los sistemas usados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que

Un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En estas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus

percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emanen de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

En la misma audiencia de once de enero de dos mil diecinueve, **se ordenó recabar de manera oficiosa un informe a cargo de la Fiscalía General del Estado**, a fin de conocer el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] recabándose en consecuencia, el oficio OF.0184.01/19 que suscribe el [REDACTED], **Fiscal General del Estado**, al que acompañó copias cotejadas de la citada indagatoria (fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cincuenta y seis), documento al que se le concede pleno valor

probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en *treinta de agosto de dos mil dieciocho*, dio inicio la investigación sobre la probable comisión de un delito en agravio del menor de edad [REDACTED] y en contra de [REDACTED] en virtud de la denuncia formulada por [REDACTED] misma que se encuentra en etapa de [REDACTED]

#### **V. Opinión de los menores de edad.**

Por otra parte, del sumario se advierte que, a fin de contar con elementos para resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte actora desde su escrito inicial de demanda, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en **once de enero de dos mil diecinueve** se celebró una audiencia donde se recibió la opinión de los menores de edad [REDACTED] en presencia de la tutora que tenían designada en aquél momento licenciada [REDACTED], de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la [REDACTED] Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que, en ese momento [REDACTED] opinó:

[REDACTED]

Por su parte, en aquél momento [REDACTED] opinó:

[REDACTED]  
[REDACTED].

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la **licenciada en psicología** [REDACTED] previa observación directa de los menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

\*\*\*\*\*

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio Público** señalaron de manera conjunta:

\*\*\*\*\*

Es importante mencionar, que en la propia audiencia celebrada *en once de enero de dos mil diecinueve*, después de haberse escuchado la opinión de los menores de edad, las partes celebraron un convenio, acordando que la **custodia provisional** de sus hijos menores de edad la tendría \*\*\*\*\* y acordaron un régimen de **convivencia provisional** entre los citados menores de edad y su padre \*\*\*\*\* mismo que fue aprobado por este juzgado, sin embargo, del sumario se obtiene que el referido convenio fue incumplido por las partes, por lo que ante tal circunstancia y después de haberse desahogado las pruebas admitidas a las partes, así como las ordenadas de oficio, esta juzgadora estimó necesario escuchar la opinión actual de los menores de edad \*\*\*\*\*

Así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, **en audiencia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, se recibió nuevamente la opinión de los citados menores de edad (*fojas de la cuatrocientos cincuenta y nueve a la cuatrocientos sesenta y cuatro de los autos*) en presencia de su tutora actual licenciada \*\*\*\*\* , de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada \*\*\*\*\* Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que \*\*\*\*\* opinó:

\*\*\*\*\*

Por su parte, \*\*\*\*\* opinó:

\*\*\*\*\*

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la

**licenciada en psicología \*\*\*\*\*** previa observación directa de los menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

\*\*\*\*\*

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio Público** señalaron de manera conjunta:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*”

## **VI. Estudio de fondo**

### **A) Custodia**

El artículo 4º Constitucional, establece lo relativo al desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los infantes, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, constituye un deber de todo juzgador, el privilegiar el interés superior de los niños en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos. Dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés de los menores de edad involucrados en este juicio.

El interés superior de los niños tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo 4º Constitucional, de siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango



constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

*“Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (...).”*

Asimismo, el interés superior del menor de edad es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los niños. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de los menores de edad.

Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de los niños, es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.”

Por su parte, el Comité para los Derechos de los Niños ha señalado que “el principio del interés superior de los niños se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos de los infantes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes, la importancia del principio superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: I. Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II. Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

También se puntualiza, que tratándose de menores de edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de menores de edad, el interés superior de la infancia, le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 162562, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), I.5°.C.J/16, página 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), que es del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores,*

principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

Así como la tesis con número de registro 163606, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Tomo XXXII, octubre 2010 (dos mil diez), tesis 1.3o.C.846 C, página 3120 (tres mil ciento veinte), que precisa:

**“MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUPERIOR NO PUEDE ESTAR SUBORDINADA A LOS INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES.** El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo vulnerable de personas puedan tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a

...sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos.”

Así, aplicando como criterio orientador lo expuesto en párrafos precedentes, atendiendo a la interpretación más benéfica y protectora para los menores de edad [REDACTED], a fin de determinar sobre la **custodia definitiva** de los mismos, se resalta que el numeral 437 del Código Civil del Estado, expone:

**“Artículo 437.**

...

*La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”*

En este sentido, del contenido del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se aprecia que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, el cual implica, la obligación de cohabitar con la persona menor de edad, guardar y cuidar de su persona, su educación, su formación y sus bienes.

En este sentido, es menester considerar que en audiencia celebrada el *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos sesenta y cuatro del sumario)*, ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, de la licenciada [REDACTED], en su carácter de tutora especial de los menores de edad, y de la licenciada [REDACTED] en su carácter de psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, se recibió la opinión de los menores de edad en mención, manifestando en esencia [REDACTED].

Por su parte [REDACTED] en esencia manifestó [REDACTED].

La licenciada [REDACTED] **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, rindió su dictamen en dicha audiencia, señalando que advierte que cada uno de los niños se encuentra adaptado al entorno familiar en el que actualmente se encuentran, sin embargo tienen la necesidad de tener presente al padre con el cual no viven; así mismo considera que lo mas importante en este momento es que los niños gocen de un contacto frecuente y

directo con ambos padres, así como una convivencia entre hermanos, por lo cual considera conveniente que los menores de edad involucrados en este juicio \*\*\*\*\*

Además, la tutora especial y la representante social señalaron de manera conjunta que estiman que lo más conveniente y benéfico para los menores de edad, es que continúen viviendo al lado del progenitor con el que actualmente se encuentran y que tengan una convivencia amplia con cada progenitor, respectivamente.

No pasa inadvertido para esta juzgadora que en audiencia de *once de enero de dos mil diecinueve*, al escucharse en un primer momento la opinión de los menores de edad, estos indicaron que en ese momento vivían con su mamá \*\*\*\*\* y que con ésta vivía una persona a quien identificaban como \*\*\*\*\* quien era pareja sentimental de su madre, indicando específicamente \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* se portaba muy mal con él y con su hermano, que le pegaba con la mano y que les apagaba los focos cuando se dormían, aún cuando ellos querían luz; lo que guarda relación con la carpeta de investigación \*\*\*\*\* de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuya existencia se comprobó plenamente en el sumario, además de que se obtuvo que la misma dio inicio en *treinta de agosto de dos mil dieciocho*, con la denuncia formulada por \*\*\*\*\* sobre hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio del menor de edad \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* sin embargo como fue informado por el Fiscal General del Estado, dicha carpeta se encuentra en etapa de investigación inicial y de las diligencias practicadas en el sumario, en específico de los estudios de trabajo social y las valoraciones psicológicas practicadas a las partes y que fueron valoradas en el considerando que antecede en esta resolución, se desprende que en la actualidad \*\*\*\*\* no vive con dicha persona ni con ninguna pareja sentimental.

En ese orden de ideas, se destaca que de los autos del sumario, no se desprenden datos que permitan concluir que los menores de edad corren algún riesgo o peligro estando al cuidado

de su madre o su padre, o que el cuidado que los mismos les proporcionan les resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva, por tanto, se debe valorar a quién se debe otorgar la guarda y custodia de los menores de edad.

Para efecto de lo anterior, se considera que fueron recabados en autos, los resultados de las **valoraciones psicológicas** practicadas a las partes **\*\*\*\*\*** así como a la abuela paterna de los menores de edad **\*\*\*\*\***, a fin de determinar el estado psicológico de los mismos y quién de ellos cuenta con mayores habilidades para la crianza; concluyéndose al respecto por la **licenciada en psicología \*\*\*\*\***, adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado, (*fojas de la cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticinco de los autos*), que los tres presentan una personalidad **\*\*\*\*\***, lo que puede significar que la problemática familiar, la cual recae en el ámbito legal ha mermado la estabilidad emocional que pudieran tener, especialmente porque existe negación en las partes a dar una solución benéfica para sus hijos.

Así mismo la citada profesionista concluyó que **\*\*\*\*\*** presentan áreas de oportunidad en el desarrollo de sus responsabilidades parentales, presentando bajos niveles relacionados con el involucramiento y protección de los hijos. Por un lado **\*\*\*\*\*** tiende a ceder las responsabilidades paternas que le competen, centrándose únicamente en ser el proveedor económico, mientras que **\*\*\*\*\*** tiende a ceder las responsabilidades maternas, llegando a priorizar su crecimiento profesional sobre las necesidades de sus hijos; que en ambos está presente la experiencia de una figura paterna ausente, lo que los puede llevar a generar el patrón de abandono y que en ese sentido, es **\*\*\*\*\*** quien cuenta con mayores recursos y herramientas en su personalidad para satisfacer las necesidades primarias y secundarias de sus nietos.

Lo anterior, guarda relación con las **pruebas testimoniales** que fueron desahogadas en autos por ambas partes de las que se obtuvo que ni **\*\*\*\*\*** cumplen con las obligaciones parentales que tienen con sus hijos, sin embargo, como lo precisa la perito en psicología **licenciada en psicología \*\*\*\*\***, ambas partes han cedido parte de sus responsabilidades parentales a su familia extensa, respectivamente, al contar con dicha red de apoyo, por lo que identifica tales circunstancias, como áreas de oportunidad, concluyendo que ambas partes pueden adquirir recursos y herramientas que fortalezcan tales funciones parentales.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los estudios de trabajo social también practicados a las partes, por la trabajadora social **\*\*\*\*\***, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas de la cuatrocientos uno a la cuatrocientos dieciséis y de la cuatrocientos treinta y seis a la cuatrocientos cincuenta de los autos*), quien concluyó que ambas partes tienen condiciones de vida muy similares, ambas partes viven con la familia extensa, es decir con las abuelas, en el caso de **\*\*\*\*\*** vive en un domicilio propiedad de su madre **\*\*\*\*\*** quien también vive en él y es ama de casa, mientras que **\*\*\*\*\*** vive en un domicilio propiedad de su madre **\*\*\*\*\*** quien también vive en él y es ama de casa, resultando que tanto uno como el otro de los entornos, pertenecen a un nivel socioeconómico **\*\*\*\*\*** ya que cuenta con los espacios suficientes y servicios necesarios para el desarrollo integral de los menores de edad.

En virtud de lo anterior y considerando:

**a)** Que conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia.

b) Que del dictamen emitido por la licenciada \*\*\*\*\* **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, en la audiencia celebrada en *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, donde se escuchó la opinión de los menores de edad en mención, se desprende que éstos, se encuentran adaptados al entorno familiar en el que actualmente se encuentran, es decir, \*\*\*\*\* viviendo al lado de su madre \*\*\*\*\* y abuela materna y \*\*\*\*\* viviendo al lado de su padre y de su abuela paterna.

b) Que de los estudios de trabajo social rendidos en autos, se desprende que las condiciones de vida de uno y otro de los progenitores de los menores de edad involucrados en este juicio, son muy similares, al contar cada uno de ellos con una red de apoyo importante que es su familia extensa.

c) Que de las valoraciones psicológicas practicadas a las partes y en general del sumario, no se desprenden datos que permitan concluir que los menores de edad corren algún riesgo o peligro estando al cuidado de su madre o su padre, o que el cuidado que los mismos les proporcionan les resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva y privilegiando la necesidad de brindarles estabilidad en su vida a los menores de edad, advirtiéndose únicamente áreas de oportunidad en ambas partes en el desarrollo de responsabilidades parentales.

Con apoyo en los artículos 437 y 438 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** del menor de edad \*\*\*\*\*, mientras que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la **custodia definitiva** del menor de edad \*\*\*\*\*

Lo anterior es así, pues de decretarse la custodia de una manera diversa, se estaría afectando el interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\* porque se depositaría a alguno de los infantes o a ambos en un seno familiar al que no se encuentran adaptados, lo que significaría alterar la estabilidad de dichos menores de edad, de forma injustificada.



## B) Convivencia

Atendiendo a lo resuelto con anterioridad y principalmente al interés superior de los menores de edad \*\*\*\*\* se procede a resolver lo relativo a la **convivencia definitiva** de los citados menores de edad con su progenitor que no los tenga bajo su custodia, para lo que le resulta cita a lo dispuesto en los artículos 439 y 440 del Código Civil del Estado, que a la letra prevén:

**“Artículo 439.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (...)”

**“Artículo 440.-** Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos

moviéndose y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, que establecen el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares**; además de, velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a **respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.**

Por su parte, los artículos **18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

*“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”*

*“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”*

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencauzar la convivencia en el grupo familiar respecto de

menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

**"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.-** *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' .. implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En este orden de ideas el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación del infante desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima

Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.*”

**“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*”

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** *De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá*

suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Consecuentemente, esta juzgadora debe garantizar el derecho de los menores de edad \*\*\*\*\* de convivir con el progenitor que no lo tiene bajo su custodia, respectivamente, pues de las constancias que integran el actual, se aprecia que dichos infantes no han ejercido tal derecho fundamental durante un tiempo prolongado, por tanto y con la finalidad de que los menores de edad \*\*\*\*\* puedan restablecer los lazos con el progenitor que no los tiene bajo su custodia y entre hermanos, que puedan desarrollarse en forma plena y tengan una mejor formación; se considera conducente establecer **regímenes de convivencias** entre el menor de edad \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\* , y entre el menor de edad \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* , tomando en cuenta:

**a) El derecho de los niños \*\*\*\*\* de mantener contacto con su progenitor que no tenga su custodia.**

**b)** La opinión de los menores de edad, rendida en audiencia de *diecisiete de febrero de dos mil veintituno*, en la que expresamente señalaron su deseo de ver y convivir con el progenitor con el que no viven, así como su deseo de convivir entre hermanos.

**c)** La opinión de la tutora nombrada en autos así como de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes consideraron importante que los menores de edad involucrados en

este juicio, tengan una convivencia amplia con cada progenitor, respectivamente.

d) La necesidad de reforzar la relación de hermanos y entre estos y el progenitor que no los tiene bajo su custodia, respectivamente, por considerarse conveniente para su desarrollo integral;

e) Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para los niños, al convivir con el progenitor que no los tiene bajo su custodia;

f) Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Así las cosas, esta juzgadora considera que el llevarse a cabo las convivencias entre los niños y sus padres, les resultaría benéfico a los primeros, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún, cuando se trata de menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

Por tanto, se concluye que las **convivencias definitivas** de \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\* y las de \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\* estarán sujetas a las siguientes modalidades:

a) El menor de edad \*\*\*\*\* , **convivirá** con su padre \*\*\*\*\* , los **fines de semana** de cada quince días, comenzando la convivencia el día viernes a las dieciséis horas y culminando el domingo a las dieciocho horas con treinta minutos.

b) El menor de edad \*\*\*\*\* **convivirá** con su madre \*\*\*\*\* , los **fines de semana** de cada quince días, comenzando la

convivencia el día viernes a las dieciséis horas y culminando el domingo a las dieciocho horas con treinta minutos.

En la inteligencia de que las convivencias se desarrollarán de forma **alternada**, es decir, cuando \*\*\*\*\* conviva con su hijo \*\*\*\*\*; deberá permanecer con él, el menor de edad \*\*\*\*\*; y a su vez, cuando \*\*\*\*\* conviva con su hijo \*\*\*\*\* su otro hijo \*\*\*\*\*; deberá permanecer a su lado, esto a efecto de que se logre la convivencia entre los dos menores de edad, hijos de las partes todos los fines de semana.

Para lo anterior y a fin de tener certeza de que se lleven a cabo las convivencias decretadas, se establece que la entrega y recepción de los menores de edad, se efectuará en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar del Sistema DIF Estatal “Casa Libertad”, cuyo domicilio se ubica en la calle Libertad número doscientos veinticinco de la Zona Centro de esta ciudad.

Para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, se programe y se lleve a cabo la entrega y recepción de \*\*\*\*\*; **requiérase** a la Titular del Centro de Convivencia “Casa Libertad”, remitiéndole copia de la presente resolución, para que preste el servicio de entrega y recepción de dichos infantes, de acuerdo con las fechas y horarios antes establecidos.

**c)** Los días **diez de mayo** que se festeja a la madre, los menores de edad pasarán el día con su progenitora aún cuando ese día corresponda a aquellos en que los menores de edad tengan convivencia con su padre, para lo cual \*\*\*\*\* pasará a recoger a su hijo menor de edad \*\*\*\*\* o en su caso a ambos hijos \*\*\*\*\* a las quince horas al domicilio del padre y lo o los regresará al mismo, según corresponda, a las veinte horas de ese mismo día.

**d)** Los **días del padre**, que se celebran el tercer “domingo” del mes de junio de cada año, convivirán los menores de edad con su progenitor en los términos que se estableció en el inciso a) de este apartado.



e) Respecto a la navidad y al año nuevo, se establece que los menores de edad pasarán las **navidades** los años nones con su madre y los años pares con su padre, así mismo los días de **año nuevo** los pasarán los años pares con su madre y los años nones con su padre, precisándose que estos días, el progenitor a quien corresponda la convivencia el año respectivo, deberá recoger a su hijo respecto del cual no tiene la custodia en el domicilio del progenitor que si tiene su custodia, a las diez horas del día veinticuatro o treinta y uno de diciembre, según corresponda, y deberá entregarlo a las veinte horas del día siguiente, ya sea veinticinco de diciembre o uno de enero.

El régimen de convivencia se fija de tal manera, pues ésta autoridad considera que el hecho de que los menores de edad convivan con el progenitor que no tiene su custodia, en esos días y horarios, facilitará el cumplimiento del deber del mismo de convivir con sus hijos, y sin duda fortalecerá los vínculos afectivos entre ellos, además, conforme a los horarios indicados, los menores de edad y sus padres tendrán oportunidad de fomentar y sostener los vínculos necesarios para su sano desarrollo, que innegablemente también se generan al proporcionarles alimentos a los menores de edad o realizar tareas, y que en términos de la convivencia decretada, lo realizarán las partes en los días que han quedado establecidos.

Aunado a que, dichos horarios se encuentran dentro de los parámetros normales para que sus progenitores puedan convivir armónicamente con sus hijos, lo que facilitará el cumplimiento de su deber y fortalecerá la relación materno-paterno-filial, permitiendo así el sano desarrollo de los menores de edad, pues tendrán oportunidad de llevar a sus hijos a parques, centros comerciales, etcétera; convivencia que innegablemente no es contraria al interés superior de los menores de edad.

De igual forma, considerando las recomendaciones realizadas por la perito en psicología licenciada [REDACTED], adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado y con

fundamento en los artículos 186 y 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se requiere a las partes** \*\*\*\*\* para que se inscriban y asistan al taller “Crianza Positiva” impartido por personal especializado en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, debiendo para ello en un término que no exceda de tres días, justificar su inscripción al mismo y a su conclusión, exhibir ante esta autoridad la constancia correspondiente en un término no mayor a tres días.

Lo antes precisado, atendiendo a que dicho taller brindará a las partes los recursos y herramientas necesarios para fortalecer las funciones parentales.

#### **VII. Estudio de las excepciones y defensas**

La demandada opone como **excepciones la de falta de acción y de derecho y la de improcedencia de la acción**, las que hace consistir en que no se actualiza a favor del actor ningún derecho para que demande de la forma en que lo hace ya que ella no ha incumplido obligación alguna, por lo que la acción intentada es del todo improcedente, pues los menores de edad hijos de las partes jamás han estado bajo la custodia de persona diversa a la demandada, por lo que, señala, no existe motivo para que se le demanden dichas prestaciones.

Las excepciones en estudio son **infundadas**, pues como se ha expresado en la presente resolución, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la custodia definitiva del menor de edad \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* ejercerá de manera exclusiva la custodia definitiva del menor de edad \*\*\*\*\* e igualmente para establecer los regímenes de convivencia entre los menores de edad y sus progenitores, con lo que se aseguró también la convivencia entre los propios menores de edad, lo que corresponde al interés superior de estos últimos como se justificó en esta resolución, ello en virtud de que en el sumario se demostró que actualmente los

menores de edad habitan cada uno de ellos con un progenitor y a fin de evitar desestabilizarlos se resolvió de la forma apuntada.

Así mismo, la demandada opone como excepción la de **defecto en el modo de proponer la demandada**, que hace consistir en que los hechos narrados por el actor son falsos, que es él quien ha incumplido con sus diversas obligaciones hacia sus hijos, aunado a que no es claro y conciso al momento de proponer la causa de pedir y que en ninguna parte de su libelo especifica ni justifica los motivos por los cuales según la parte actora se le debe conceder la guarda y custodia.

Excepción que resulta ser **infundada**, pues con los elementos de convicción desahogados en el sumario se demostró que lo procedente conforme al interés superior de los menores de edad involucrados en este juicio es que \*\*\*\*\* ejerza de manera exclusiva la custodia definitiva del menor de edad \*\*\*\*\*, mientras que \*\*\*\*\* ejerza de manera exclusiva la custodia definitiva del menor de edad \*\*\*\*\*, e igualmente los regímenes de convivencia que se establecieron entre los menores de edad y sus progenitores, con lo que se aseguró también la convivencia entre los propios menores de edad.

Así mismo, una vez analizadas las aseveraciones hechas por la demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2° y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que esta excepción es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda, se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, máxime que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra.

Por otro lado, la demandada opone como excepción la derivada del artículo 4º constitucional, la que hace consistir en que sus hijos tienen derecho a la salud y alimentación.

La excepción en estudio es **improcedente**, ello en virtud de que si bien es cierto, del artículo 4º. Constitucional se derivan los derechos a que hace alusión, es decir a la salud y a la alimentación de sus hijos menores de edad, también lo es que el objeto de este juicio lo constituyó exclusivamente la custodia y convivencia de los menores de edad \*\*\*\*\* y sus progenitores, de donde deviene la improcedencia de la excepción que opone.

Así mismo, la demandada opone la **excepción** de “**Non Mutati Libeli**”, no obstante, la misma es **improcedente**, en razón de que el actor, no hizo modificación alguna a su escrito inicial de demanda que obra glosada a fojas de la *uno a la trece* de los autos.

La demandada opuso como **excepción**, la de “**Sine Actione Agis**”, sin embargo ésta, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la parte actora carece de acción, al negar todas y cada una de las prestaciones y los hechos de la demanda, no entra en esa división, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Octava Época, registro 219950, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54, Junio de 1992, página 62 (sesenta y dos), de rubro “**SINE ACTIONE AGIS**”.

En efecto, “sin acción” no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que en el presente asunto quedó debidamente justificado, como quedó relatado en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente la demandada opone como excepción la de **carencia de causa legal o título de la acción para demandar**, la que hace consistir en que el actor carece de una causa, o título de la acción que es el derecho o faculta que tiene una persona sobre una cosa, virtud a lo cual estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.

Excepción que se estima **infundada** puesto que el actor acreditó plenamente en el juicio ser padre de los menores de edad \*\*\*\*\* con el actestado del registro civil relativo a sus nacimiento, donde se estableció que el actor es su padre, por lo que se encuentra legitimado para demandar en la forma en que lo hizo en este juicio, la designación de la persona a quien corresponderá la custodia y convivencia de sus hijos menores de edad.

#### **VIII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara parcialmente procedente la acción instada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

**Tercero.** Se declara que \*\*\*\*\* tendrá la **custodia definitiva** de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*

**Cuarto.** Se declara que \*\*\*\*\* tendrá la **custodia definitiva** de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*.

**Quinto.** Se declara que el menor de edad \*\*\*\*\* tendrá derecho a convivir con su madre \*\*\*\*\*; y que el menor de edad

\*\*\*\*\* tendrá derecho a convivir con su padre \*\*\*\*\*, en los términos establecidos en la presente resolución.

**Sexto.** Se **absuelve a \*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas.

**Séptimo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Tercero Familiar del Estado

**Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de

Acuerdos de siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

*La licenciada Nadxeli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1547/2018 dictada en siete de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinte fojas útiles. Versión pública elaborado de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*

OFICINA